



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PEN
APELACIÓN N.º 44-2024
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 11:09:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 2/01/2025 08:38:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 3/01/2025 13:19:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 12:36:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 4/01/2025 14:30:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 7/01/2025 15:58:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Tutela de derechos

El Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 del dieciséis de noviembre del dos mil diez sobre audiencia de tutela, en su fundamento jurídico décimo tercero, señala que la tutela de derechos es una institución de carácter residual, que aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales, pero que tienen vida propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. El CPP ha establecido varios mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares.

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Belisa Maribel Malásquez Azaña** contra la Resolución n.º 1 emitida el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos que interpuso Malásquez Azaña, en la investigación que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios, en las modalidades de cohecho pasivo específico (hechos 1 y 2), ilícito previsto y penado en el artículo 395 del Código Penal, organización criminal (alternativamente banda criminal) (ilícito previsto y penado en el artículo 317 del Código Penal, en concordancia con el numeral 2 de la Ley 30077-Ley contra el Crimen Organizado), y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El ocho de agosto de dos mil veintitrés la investigada Belisa Maribel Malásquez Azaña formuló, ante el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede Pachacutec-Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, solicitud de tutela de derechos, en la investigación que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios, en las modalidades de cohecho pasivo específico (hechos 1 y 2), organización criminal (alternativamente banda



- criminal) y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado (fojas 1 a 7 del cuaderno de tutela de derechos).
- 1.2. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró improcedente dicha solicitud (fojas 63 a 72 del cuaderno de tutela de derechos), resolución que fue apelada por la investigada el treinta de enero de dos mil veinticuatro (fojas 74 a 82 del cuaderno de tutela de derechos).
 - 1.3. El doce de enero siguiente el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria tuvo por fundamentado el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema (fojas 116 a 119 del cuaderno de tutela de derechos).
 - 1.4. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso, y por decreto del doce de marzo de dos mil veinticuatro corrió traslado del recurso a las partes procesales por el plazo de ley (foja 33 del cuadernillo de apelación).
 - 1.5. Vencido el plazo, sin que las partes absuelvan el traslado conferido, mediante decreto del treinta y uno de mayo del año en curso, se programó fecha de calificación del recurso para el martes treinta de julio del presente año (foja 39 del cuadernillo de apelación).
 - 1.6. En la fecha señalada, se emitió el auto de calificación que lo declaró bien concedido (fojas 41 a 42 del cuadernillo de apelación).
 - 1.7. Por decreto del once de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijó audiencia de apelación para el martes doce de noviembre del corriente (foja 58 del cuadernillo de apelación). Llegada esa fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, quedando la causa expedita para resolver.
 - 1.8. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Antecedentes

Ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima se sigue un proceso penal contra Ángel Ignacio y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y otros, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y otros (caso “Topos de Lima Sur”), en perjuicio del Estado.

En dicho proceso se investigan actos de corrupción, atribuibles a diversos funcionarios de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, así como a terceros, vinculados al entorno de su entonces alcalde Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, quienes conformarían



una organización criminal que habría ejercido el control de diferentes gerencias y subgerencias múltiples, con el fin de obtener beneficios económicos, teniendo como *modus operandi* la realización de actos de corrupción en desmedro de los administrados.

En relación con los cobros que se efectuaron a las discotecas Cava, Cava 365 y Vora, y otros hechos delictivos atribuidos a la organización criminal “Los Topos de Lima Sur”, el propietario de la discoteca Cava, Víctor Sandro Muñoz Llanos, acudió a presentar una denuncia ante la ahora investigada Belisa Maribel Malásquez Azaña, fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo del distrito fiscal de Lima Sur, indicando que funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización Municipal estaban cobrándole indebidamente S/ 20 000.00 (veinte mil soles) de forma trimestral, precisando para ello tener una grabación del pretendido cobro.

2.2. Delito de cohecho pasivo específico

La fiscal investigada, Malásquez Azaña, no solo no habría recibido la denuncia, sino que, por el contrario, habría gestionado una reunión entre Fortunato Elsen Chilingano Villanueva (líder de la organización criminal), hermano del exalcalde, y el denunciante Muñoz Llanos, fungiendo como intermediario y representante de la referida fiscal, el fiscal adjunto provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Villa María del Triunfo, José Luis Conga Bautista. En esa reunión se arribó a un acuerdo de disminución del monto del cobro de S/ 20 000.00 (veinte mil soles) a S/ 15 000.00 (quince mil soles) de forma trimestral. Como contrapartida, los hermanos Muñoz Llanos desistieron de formular la denuncia penal contra los integrantes de la organización criminal enquistada al interior de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. Por estos hechos, la fiscal denunciada habría recibido S/ 3000.00 (tres mil soles) por parte de los hermanos Muñoz Llanos.

2.3. Delito de organización criminal (banda criminal)

Se le imputa a la denunciada Belisa Maribel Malásquez Azaña que, en su condición de fiscal provisional a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, integró la organización criminal “Los Topos del Sur”, con quienes, a través de terceras personas que laboraban en su despacho, realizaba actos de favorecimiento y colaboración a cambio de ventajas o beneficios de carácter económico.



Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos, con los siguientes fundamentos:

- 3.1.** La Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios respondió a la solicitud de la investigada Malásquez Azaña, de tener acceso a la lectura del contenido de las carpetas reservadas y secretas en su contra —sobre el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria de su persona, de las comunicaciones de los abonados telefónicos que fueron empleados por ella y de las comunicaciones respecto del correo institucional utilizado por ella—, señalando que todavía no se había emitido la disposición que comunique la conclusión de la ejecución de las medidas; por lo que no era posible autorizar sus lecturas.
- 3.2.** La aparente colisión del debido proceso (derecho a estar informada de las carpetas reservadas en su contra) con las medidas reservadas del levantamiento del secreto de las comunicaciones, no es tal, ya que la Constitución implícitamente autoriza que, en estos casos, la notificación no sea previa, pues, de ser así, se frustraría el sentido de la investigación.
- 3.3.** El Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-110, invocado por la solicitante, prevé los derechos del imputado; pero, en relación con lo que establece el artículo 71 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), respecto a lo cual el Juzgado ya se ha pronunciado. Los requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales tienen vía propia para su denuncia o control respectivo, no pueden cuestionarse mediante una posible audiencia de tutela de derechos.
- 3.4.** En el fundamento décimo quinto del Acuerdo Plenario n.º 4-2010, se establece que el juzgado no está obligado a convocar a audiencia de tutela en los casos en que aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor, de obstruir la labor de investigación de la fiscalía, en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos.

Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1.** La recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se declare fundada la solicitud de tutela de derecho. Sus fundamentos son los siguientes:
 - El artículo 324.1 del CPP dispone que la investigación tiene carácter de reservada, pero se pueden enterar de su contenido las partes, de manera directa o a través de sus abogados, debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.



- El derecho a las reservas de las investigaciones no es ilimitado y debe preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas. No es posible que las actuaciones permanezcan en reserva por más de dos años, un mes y catorce días. Esto transgrede la *ratio legis* del artículo 68.3 del CPP.
- Mediante Disposición n.º 16 del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la fiscalía solicitó la autorización del levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y de las comunicaciones; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no ha cumplido su finalidad. Ante su pedido de dar lectura a estas, solo atinan a declarar no ha lugar a lo solicitado, con lo que se está vulnerando el derecho a la motivación, por ende, su derecho a la defensa y al plazo razonable.
- En la Apelación n.º 11-2022/Corte Suprema, se establece que el fiscal puede disponer el secreto de las investigaciones por un tiempo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda obstruir la investigación, así lo dispone también el artículo 324.2 del CPP.
- En la Casación n.º 373-2018/Nacional se señala que el secreto de las actuaciones para asegurar el éxito de las investigaciones no es ilimitado, se debe preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, sobre todo, como mínimo, la persona debe conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.
- El derecho a la no indefensión importa el respeto al derecho a la contradicción.
- La lista expresada en el artículo 71 del CPP no es *numerus clausus*, es aplicable a todo derecho de rango constitucional reconocido en la Carta Magna, que pueda ser vulnerado como consecuencia del proceso penal.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, con la presencia del defensor público Romel Gutiérrez Lazo y de la representante del Ministerio Público, Alejandra María Cárdenas Ávila. Las partes realizaron sus informes orales conforme con lo previsto en el artículo 424 del CPP.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo



- 6.1. El artículo 84, numeral 7, del CPP establece que es derecho de la defensa el tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- 6.2. De la misma forma, el artículo 202 del código acotado prescribe que, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.
- 6.3. En la presente causa, se trata de determinar si la limitación temporal en el derecho a la información de la imputada, respecto al contenido de determinadas diligencias preliminares de carácter reservado, vulneran su derecho a la defensa y a la contradicción; asimismo, determinar si es posible cuestionar, vía tutela de derechos, el plazo transcurrido en la ejecución de las diligencias preliminares de carácter reservado.
- 6.4. En la fase de investigación policial y preliminar no rige el principio de publicidad que conlleva el juicio oral, se reconoce una publicidad relativa o interpartes, traducida en la facultad —derecho de los sujetos procesales de tomar conocimiento de forma inmediata y oportuna de los cargos que se les atribuyen y, de ser el caso, de instar las actuaciones que les sean favorables para la defensa de sus legítimos intereses—.
- 6.5. Es necesario distinguir entre el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de disponer el secreto de algunas de las diligencias, por un tiempo limitado.
- 6.6. El artículo 68, numeral 3, del CPP prescribe:

El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 324 del presente código. El fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de estas.
- 6.7. Mientras que el artículo 324 del código acotado establece lo siguiente:
 - 1) La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. y el secreto en la actuación de algunas diligencias.



- 2) El fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de la investigación preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La disposición del fiscal que declara el secreto se notificará a las partes”.
- 6.8.** De ahí que la reserva de la investigación implica que solo las partes y sus defensas tienen derecho al acceso de esta; mientras que la disposición fiscal del secreto de la investigación, que solo puede ser decretada en casos excepcionales, restringe el derecho de las partes a este acceso a la información hasta que finalice la ejecución de esta medida.
- 6.9.** El objeto de establecer el carácter secreto temporal, de determinadas diligencias, es el de impedir que el conocimiento e intervención del imputado, en las actuaciones de investigación, puedan dar ocasión a interferencias o manipulaciones, dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad de los hechos y solo debe decretarse cuando se investiguen delitos graves. Pero, una vez alzado el secreto, las partes deben conocer los motivos que llevaron al fiscal a adoptar esta decisión¹.
- 6.10.** En cuanto al tiempo de duración del secreto de la investigación, el artículo 68, numeral 3, del CPP prevé que debe ser un plazo prudencial (de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto); mientras que el artículo 324, numeral 2, prescribe que debe ser por un plazo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un lapso similar, de acuerdo con lo señalado en la Apelación n.º 25-2017-9 de la Sala Penal Nacional Colegiado A, por la ubicación de estas normas en el CPP, la primera rige para la investigación preliminar; mientras que la segunda corresponde a la etapa de la investigación preparatoria.
- 6.11.** Este Tribunal Supremo, en la ejecutoria del trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida en la Casación n.º 373-2018/Corte Suprema, ha indicado que el derecho de contradicción garantiza el acceso al proceso en defensa de los intereses legítimos, dentro de los cuales está el acceso oportuno de los cargos, pero esta garantía procesal se limita por la garantía del secreto de las comunicaciones en virtud del cual se le impide al interesado conocer, intervenir o hasta contradecir las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene en secreto la investigación. Asimismo, refiere que esta disposición, sustentada en el valor justicia y en la eficacia de las

¹ Recurso de Apelación, Exp. n.º 25-2017-9, Resolución n.º 2 del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A.



actuaciones estatales en el descubrimiento de la verdad, faculta al ente acusador a ejercer las medidas necesarias para evitar que las pruebas sean destruidas o alteradas.

6.12. Del mismo modo, en su fundamento de derecho tercero, prescribe lo siguiente:

La constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa, requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa.

6.13. Por lo tanto, el secreto en la ejecución de algunas diligencias es una medida autorizada en las normas procesales, por lo tanto, no afecta el principio de legalidad; sin embargo, por limitar de manera temporal el derecho a la defensa, debe estar debidamente motivada y cumplir con el principio de proporcionalidad.

6.14. La relación de los derechos enumerados en el artículo 71 del CPP es taxativa, toda vez que esta no tiene como fin cautelar cualquier irregularidad en el proceso.

6.15. En el caso en concreto, en audiencia de apelación, la defensa indicó que se trataba de carpetas reservadas, pero no secretas; sin embargo, al transcribir textualmente en su escrito de apelación, parte de la disposición fiscal que le denegó su pedido de lectura de la carpeta fiscal, sostuvo que en esta se decía:

Cuarto: Ahora bien, respeto al primer y segundo pedido, se cumple con informar que la Carpeta fiscal n.º 68-2019, cuenta con cuadernos de levantamiento del secreto de las comunicaciones, bancario y tributario, los mismos que conforme a su naturaleza tienen la condición de reservados, esto es, solamente hasta que se cumpla con su finalidad, pues una vez que sea culminado en su integridad se pondrá en conocimiento al juez Superior del Juzgado de Investigación preparatoria y a las partes procesales para que proceda conforme corresponda. Es así que, al no haberse emitido la disposición con la cual se comunique la conclusión de la ejecución de la medida, no es posible por el momento autorizar la lectura de la misma.

6.16. El supuesto a que alude este párrafo, en el que se menciona la notificación de la medida una vez que esta haya concluido su ejecución, independientemente de la denominación que se le haya



atribuido, es uno referido al del secreto de las diligencias de levantamiento del secreto de las comunicaciones, bancario y tributario y no simplemente al de la reserva de la investigación.

- 6.17.** Se trataba de diligencias en fase preliminar, por lo que el plazo de duración que le correspondía era el señalado en el artículo 68 numeral 3 del CPP, esto es, un plazo prudencial, de acuerdo con las particularidades del caso; que, además, no solo involucraba la investigación contra la recurrente, sino contra los demás miembros de la llamada organización criminal “Los Topos del Sur”.
- 6.18.** Cabe precisar que en audiencia de apelación el Ministerio Público afirmó que el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la apelante fue notificada que podía dar lectura a estas diligencias, ya que se concluyó la investigación —es de anotar que la solicitud de tutela de derechos fue presentada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, esto es, antes de que se le notificara la conclusión de la ejecución de estas diligencias—; además, el fiscal informó que la recurrente sí tuvo acceso a la investigación, pero solo en cuanto a las carpetas que tenían información contra su persona, no contra los otros investigados.
- 6.19.** Por lo tanto, no se evidencia vulneración a la debida motivación, a la defensa ni al derecho de contradicción. En tanto una vez notificada, podía impugnar la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del CPP.
- 6.20.** El fiscal argumentó en audiencia que la razonabilidad de la limitación estaba justificada, conforme lo dispone el artículo 203 del CPP, y que actualmente el proceso estaba en control de acusación y se había solicitado el sobreseimiento respecto a la recurrente por falta de elementos de convicción, por lo que consideraba se había producido la sustracción de la materia, conforme con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Civil. La defensa ratificó también en audiencia que el proceso se encontraba en la tercera sesión de la audiencia de control de acusación.
- 6.21.** En cuanto a la alegada vulneración al plazo razonable, el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 del dieciséis de noviembre del dos mil diez, sobre audiencia de tutela, en su fundamento jurídico 12, prevé:

Un aspecto vital que es de destacar es que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statuto quo* de los derechos vulnerados, que encuentran una regulación expresa en el CPP y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción – ya consumada- de los derechos que asiste al imputado.



- 6.22. Asimismo, en su fundamento jurídico décimo tercero, estipula que la tutela de derechos es una institución de carácter residual, que aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales, pero que tienen vida propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. El CPP ha establecido varios mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares.
- 6.23. Por último, precisa, en su fundamento jurídico décimo cuarto, que solamente se pueden cuestionar aquellos requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71, numerales 1 al 3, del CPP.
- 6.24. Por lo que, al existir otras vías procesales por las cuales la recurrente podía impugnar el plazo transcurrido en la ejecución de las medidas de levantamiento en ciernes, resulta impertinente formular una solicitud de tutela de derechos con tal fin, por lo que se debe confirmar la resolución apelada.
- 6.25. Al tratarse de actos interlocutorios, no corresponde la imposición del pago de costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Belisa Maribel Malásquez Azaña**, en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 1 emitida el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos que interpuso la investigada Malásquez Azaña, en la investigación que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios, en las modalidades de cohecho pasivo específico (hechos 1 y 2) (ilícito previsto y penado en el artículo 395 del Código Penal), organización criminal (alternativamente banda criminal) (ilícito previsto y penado en el artículo 317 del Código Penal, en concordancia con el numeral 2 de la Ley 30077-Ley contra el Crimen Organizado) y tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.
- II. SIN COSTAS PROCESALES.**



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 44-2024
LIMA SUR**

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ

ISV/mirr.